

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **JULIETH ANDREA GUEVARA FONSECA** EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS **JOHAN CAMILO LEGUIZAMON GUEVARA** y **JUAN PABLO LEGUIZAMON GUEVARA**, CONTRA EL **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, LA **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, LA **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB** Y LA **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA - RENATA** (Primera instancia).
RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00214-00.

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **JULIETH ANDREA GUEVARA FONSECA** en representación de sus menores hijos **JOHAN CAMILO LEGUIZAMON GUEVARA** y **JUAN PABLO LEGUIZAMON GUEVARA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB** y la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA - RENATA**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la educación de sus menores hijos.

Pide, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas otorgar un equipo de cómputo para sus hijos, así como permitir que aquellos puedan obtener conectividad a una red de internet, garantizando la continuidad de sus labores académicas durante el periodo de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la actora, en síntesis, que en el marco de la emergencia sanitaria decretada con ocasión al Coronavirus

COVID-19, el Gobierno Nacional ha expedido varios Decretos mediante los cuales se ordenó y ha mantenido inicialmente el aislamiento preventivo obligatorio, y posteriormente el aislamiento preventivo inteligente de todos los habitantes del país, a efectos de mitigar la propagación del virus y evitar el colapso del Sistema de Salud.

2.1. Refirió, que una de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional fue la suspensión de clases presenciales en todas las Instituciones Educativas del país, endilgando en el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** la reglamentación y expedición de lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en prespecialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.

2.2. Adujo que debido a su precaria situación económica, sus ingresos mensuales no le permiten acceder a una herramienta tecnológica y mucho menos a una red de internet, que garanticen la efectiva prestación del servicio a la educación de sus hijos **JOHAN CAMILO LEGUIZAMON GUEVARA** y **JUAN PABLO LEGUIZAMON GUEVARA**, circunstancia que no previeron las instituciones del Gobierno Nacional y que ciertamente dejan entrever una desigualdad entre los niños que sí pueden acceder a clases virtuales y los que únicamente trabajan a través de material físico, puesto que no se les permite una retroalimentación de sus actividades académicas, vulnerándose de esta manera sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la educación protegidos constitucionalmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 25 de junio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal y/o Director de las autoridades accionadas.

3.1. Así mismo, en dicho auto se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y al **COLEGIO DISTRITAL QUIROGA ALIANZA (IED)**.

3.2. En auto de 9 de julio de 2020 y con ocasión a la información suministrada por las entidades accionadas, se ordenó remitir el presente trámite al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, para que procediera con la acumulación de la solicitud con las demás acciones constitucionales presentadas bajo los mismos hechos y pretensiones, autoridad que, mediante auto de la misma fecha ordenó devolver el expediente con base a lo dispuesto por nuestro Homologo **QUINCE DE FAMILIA** de esta ciudad, en auto en el que determinó que los asuntos materia de acumulación no cumplían los presupuestos establecidos en el Decreto 1834 de 2015, por evidenciarse particularidades que debían analizarse de manera individual, de cara a los derechos fundamentales de cada niño, y de las manifestaciones realizadas por las instituciones a las que se encuentran vinculados, por lo que se continuó con el trámite que se había adelantado por parte del Despacho.

4. En esos términos, al contestar, la Apoderada Judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, solicitó desvincular a esa dependencia de la presente acción constitucional, y en efecto precisó que, *“el acto de declaratoria de la emergencia social, económica y ecológica, así como los que contienen las medidas para hacer frente a la crisis solo pueden ser analizados por las autoridades señaladas en el artículo 215 de la constitución política”*, con todo, señaló que en este caso se configura una *“falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Presidente de la República, pues ninguna de las facultades y competencias presidenciales tienen que ver con lo pretendido por quien acciona”*, aunado a que *“el deber de solidaridad del artículo 95 de la Constitución Política obliga a todo ciudadano a actuar en consecuencia”*. Al respecto adujo que esa *“entidad y en general todas las entidades del Estado están atendiendo los casos más graves y de extrema vulnerabilidad a través de los programas de ayuda y apoyo a los más afectados por la pandemia y orienta todo esfuerzo en este momento para salvar la economía del país y millones de empleos”* advirtiendo que *“Debe existir alguien en la familia o el entorno de la menor que pueda entrar a apoyar su proceso educativo sin que se le obligue al Estado a asumir algún tipo de obligación”*.

4.1. Por su parte, el Representante Legal de la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA** solicitó negar las pretensiones de la accionante por falta de legitimación en la cusa por pasiva respecto de esa entidad, toda vez que, *“sobre RENATA no recae*

ningún fundamento normativo que la faculte como garante del sistema educativo nacional en ningún nivel. Así como tampoco determina políticas públicas, ni está a cargo del acceso y permanencia, en la medida que el ordenamiento jurídico le otorga dichas competencias exclusivas al Estado en cabeza de la nación y las entidades territoriales (...) Puntualizando los argumentos esbozados en el caso que nos ocupa, RENATA no tiene ningún vínculo jurídico legal o convencional con los ACCIONANTES, así como tampoco el deber, obligación, facultad o competencia de garantizar la cobertura, acceso y permanencia o cualquier escenario del derecho de la educación. En ese orden ideas, no es factible predicar que RENATA pueda afectar o siquiera incidir en la esfera del derecho a la educación invocados por la parte actora, por lo que desde la misma se acredita la falta de legitimación en causa por pasiva de RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA RENATA”.

Resaltó además que, “la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad, en la medida que los accionantes no acreditaron que hubieran de algún modo promovido una petición, proceso, procedimiento administrativo o incluso algún mecanismo autocompositivo de concertación, por lo que apelar a la tutela como medida única y principal desconoce un postulado indispensable para su procedencia. La acción no cumple con el requisito de inmediatez, debe interponerse en el momento en que se produce la vulneración, si bien es cierto, la declaratoria del estado de emergencia económica sanitaria persiste en la actualidad, no es menos cierto que el accionante no acreditó con medios de prueba algunos de los fundamentos de la acción, mientras que, el hecho que la acción fue presentada sustancialmente distante al inicio del confinamiento y suspensión presencial se comprueba con el simple contraste entre las fechas, por lo que se desconoció la ineludible inmediatez de la acción de tutela”, aunado a que se presenta “carencia del objeto, [puesto que] el escrito introductor no se acompaña con algún medio de prueba que permita acreditar los hechos que fundamentan la solicitud de amparo de los derechos eventualmente vulnerados, no siendo posible presumir la violación constitucional de la simple redacción del escrito de la tutela”.

4.2. El Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, tras indicar que la “accionante no ha radicado petición alguna ante [esa entidad] que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela bajo examen”, refirió que ese Ministerio “expidió las circulares

19 del 14 de marzo y 20 del 16 de marzo de 2020, dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes y secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, con las que impartió directrices y recomendaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)", señalando que, " en estas circulares, [ese Ministerio] resaltó la necesidad de avanzar en la medida de aislamiento social decretada en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, de tal forma que revierta en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como en el bienestar y seguridad de toda la comunidad educativa. Por tal motivo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 115 de 1994, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del decreto Único del Sector Educativo 1075 de 2015 sobre la expedición y modificación del calendario académico, autoriza a las Secretarías de Educación del país ajustar el calendario académico de la siguiente manera:

1. Dos semanas de desarrollo institucional a partir del 16 y hasta el 27 de marzo; durante las mismas, los directivos docentes y docentes deben planear acciones pedagógicas de flexibilización, ajustes curriculares y en general la forma en que se desarrollaran las actividades académicas en el marco de la emergencia sanitaria. Se recomienda a los directivos docentes y docentes priorizar el diseño y estructuración de estrategias pedagógicas para trabajar por fuera de las aulas, dirigidas a avanzar en los procesos de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes. Como apoyo a este proceso, el Ministerio pone a disposición en la plataforma Colombia Aprende www.colombiaprende.edu.co un banco de materiales digitales denominado `Aprender Digital: contenidos para todos`, con la cual se ofrecerán más de 80 mil contenidos educativos innovadores y de calidad, en diversos formatos (audio, video, texto) y con guías de uso para todos los niños, docentes y sus familias y para todos los niveles educativos.

2. Tres semanas como periodo de vacaciones de los educadores y por lo tanto de receso estudiantil, teniendo en cuenta las semanas programadas que no hayan sido cumplidas en el marco del calendario académico vigente y lo establecido en el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015. Para esto utilizaran las semanas del 30 de marzo al 19 de abril del 2020 y retornaran a trabajo académico a partir del 20 de abril. Dichos ajustes serán parametrizados a través del Sistema Humano.

3. Teniendo en cuenta la evolución epidemiológica, se determinará la forma de continuidad de las jornadas de trabajo académico a partir del 20

de abril, con base en las estrategias preparadas en las semanas de desarrollo institucional.

4. La semana de receso escolar señalada en el Artículo 2.3.3.1.11.1. del Decreto 1075 de 2015, no podrá ser ajustada en su fecha, salvo modificación del Decreto que de manera expresa la estableció.

5. En la modificación del calendario académico, las Entidades Territoriales deberán tener en cuenta el interés superior del niño de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 respecto a la prevalencia de sus derechos. Igualmente, respetar los derechos laborales de los docentes y directivos docentes.

6. Para el personal administrativo de los establecimientos educativos, las decisiones deberán estar en el marco de las recomendaciones de horarios flexibles, trabajo en casa y necesidades del servicio, conforme la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo y acorde con las medidas adoptadas por cada Entidad Territorial. En relación con la contratación del personal administrativo y de servicios generales, se deben revisar las necesidades del servicio durante las semanas de desarrollo institucional, vacaciones o receso estudiantil, observando siempre las recomendaciones de la Directiva ya mencionada.

7. Se reitera el llamado a toda la comunidad académica y sus familias, a seguir las recomendaciones de higiene, cuidado y autocuidado que han sido emitidas y comunicadas por el Gobierno Nacional. En este sentido, se debe garantizar de manera corresponsable el debido aislamiento social de los niños, niñas y adolescentes acorde con las recomendaciones dadas.

8. Para los programas que desarrollan estrategias de permanencia como transporte escolar y el Programa de Alimentación Escolar, las Secretarías de Educación, acorde con el ajuste del calendario académico, deberán revisar las condiciones de sus contratos, a fin de que puedan tomar medidas contractuales pertinentes, tanto para la suspensión temporal del servicio como para el manejo en corto plazo, de alimentos perecederos ya adquiridos.

(...)

10. Respecto a la oferta educativa ofrecida en las residencias escolares, se recomienda un análisis conjunto con cada una de la Entidades Territoriales

Certificadas que tienen esta oferta, con el fin de determinar bajo el principio de prevalencia de los derechos de los niños y niñas y las condiciones de cada contexto local, cuál debe ser la medida pertinente frente a su calendario.

(...)

En conclusión, acorde con lo definido en el Decreto 1075 de 2015, el tiempo de trabajo académico con estudiantes sigue siendo, por ahora, de 40 semanas como lo define la norma, pero se reorganiza el calendario académico en el tiempo respecto al momento en que se suceden semanas de desarrollo institucional y semanas de vacaciones. En cuanto a los estudiantes, la medida define que inician periodo de receso estudiantil desde la presente semana y hasta el 19 de abril, tiempo en el cual los educadores tendrán actividades de desarrollo institucional y vacaciones. A partir del 20 de abril se reactivará el trabajo académico en casa, con metodologías pedagógicas innovadoras y flexibles, apoyados en contenidos digitales y físicos y orientando a la red de cuidadores sobre el manejo de horarios y hábitos académicos, así como el avance en el proceso de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes.”.

Finalmente, aclaró que ese Ministerio, “mediante la Directiva No. 9 del 7 de abril de 2020 impartió unas orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad, adaptadas a las condiciones de trabajo en casa y acorde con las condiciones de contexto local y ritmos de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes.

Para estas propuestas se tuvo en cuenta la presencia o carencia de conectividad y la dispersión de las poblaciones en zonas rurales; así mismo el Ministerio de educación avanzó en la construcción de herramientas y canales educativos complementarios que están para el uso de la comunidad educativa, relacionados con radio, televisión, plataformas y diversos tipos de contenidos educativos tanto en físico, como material digital, que en su conjunto y bajo las orientaciones de los educadores permiten a los niños, niñas y adolescentes, adelantar el trabajo académico en casa”.

4.3. La Directora Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** informó por su parte, que ese Ministerio “no es la entidad

competente para definir lo concerniente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante; considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita de funciones legales de ese Ministerio”, por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción de protección respecto a la entidad que representa en el presente trámite.

4.4. A su vez el Apoderado judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB**, solicitó declarar improcedente la acción de tutela al precisar que, “ *el objeto social de ETB SA ESP, corresponde a la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, dentro del territorio nacional y en el exterior, incluidas todas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos para el recaudo físico y/o electrónico de medios o instrumentos de pago y las administrativas que en general exija la gestión del recaudo de los recursos que se produzcan por el pago de los precios o tarifas por el acceso al uso de bienes y servicios públicos y privados provistos por sí misma o por terceros, entre otras actividades”* señalando que los servicios prestados por la entidad “ *se encuentran regulados en normas especiales, como se observa en la Resolución CRC 5111 de 2017, por medio de la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones. Ante lo cual, nos encontraríamos con que el servicio prestado por ETB SA ESP no es gratuito, se paga previo el acuerdo de las partes respecto de las características de las condiciones ofrecidas por el prestador del servicio de comunicaciones y el usuario. No se encuentra facultada ni obligada la ETB para entregar servicios gratuitos, sus recursos son públicos y está obligada a sobrevivir en el mercado en difíciles condiciones con una poderosa competencia. Por demás lo que denomina CHIP el accionante no es un servicio prestado por mi representada.”*

De igual manera indicó que, “ *resulta indudable que frente a la catástrofe universal y local que implica esta pandemia, la forma, procedimiento e instancias para atender y satisfacer el sinnúmero de necesidades,*

urgencias, afugias, crisis, etc., NO producidas por ETB ni por el Estado mismo, no es a través de la acción constitucional de tutela, ni imponiendo cargas desequilibradas e incumplibles a la ETB. Es una hora en que multitud de derechos fundamentales se ven más o menos afectados, pero no por obra de la ETB ni por las autoridades, pero menos aun ante un evento como el que se nos presenta: un grupo de personas que van firmando una proforma elaborada por algún abogado que seguramente está cobrando unos honorarios, pretendiendo estas personas, nacionales y extranjeras por vía excepcional acceder a un beneficio particular, como es que les entreguen un computador portátil y un `chip´(sic), en algunos casos piden varios computadores, quieren quizá privilegiarse al margen de la inmensa cantidad de población que seguramente padece iguales y muy superiores carencias cuya atención corresponde en la medida de las posibilidades, prioridades, grados de urgencia y guardando equilibrio, el Estado a través de los gobiernos nacional, departamental y municipal, valiéndose de medidas de diferente orden expresadas en acciones, operaciones, actos administrativos, decretos legislativos, etc., como hasta ahora vienen procediendo.

Dijo que “el mismo escrito proforma de tutela afirma y reconoce que `según los datos más recientes de MinTic, en el país hay cerca de 21,7 millones de personas que cuentan con acceso a internet, frente a 23,8 millones que están en las zonas más apartadas y no tienen este beneficio´. Al margen de la precisión en estos datos, cito porque están consignados en el mismo escrito genitor, lo que lleva a interrogar cuál es entonces la situación desde el punto de vista del derecho a la igualdad de los millones de personas que no cuentan internet ni tienen la oportunidad o el dinero para pagar el abogado que diseñó el escrito que están firmando quienes hoy acuden a los jueces por vía constitucional, sin demostrar siquiera una urgencia, un perjuicio irremediable, un daño inminente, ni por supuesto, acreditando así fuera de mínima forma una vulneración o puesta en peligro de cualquier derecho fundamental por parte de la ETB, o que acaso es mi representada la obligada a suministrar sus pedimentos. Si es un problema estructural y una carencia de tantos millones de personas que se agrava por la pandemia, una imposición vía tutela viola el derecho a la igualdad de quienes no participan de la misma a sabiendas de que es un déficit general” por lo que considera que “no es la acción constitucional el procedimiento para resolver situaciones socioeconómicas generales o superar necesidades que se presentan en la ciudad y en el País o para que algunos accedan a su satisfacción”. Advirtió con todo, que se ha presentado un reparto de tutelas masivas que podrían corresponder a las

reglas de reparto contempladas en el Decreto 1384 de 2015, precisando los demás Despachos judiciales en los que se tramitan las demás acciones constitucionales.

4.5. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, solicitó por su parte, negar las pretensiones de la acción de protección, luego de indicar que *" el objeto definido legalmente a [esa entidad] como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, consiste en orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral. En desarrollo de ese cometido, la Secretaria de Educación suministra, entre otros aspectos, la infraestructura física educativa requerida, el personal docente y administrativo que permite la prestación del servicio de educación; por otra parte, coordina los aspectos para la prestación de dicho servicio, estableciendo y definiendo las pautas y contenidos educativos, definiendo el calendario académico; e, impartiendo las condiciones para su prestación, ya sea presencial o en casa, como así se impone en la actualidad debido a la situación de salubridad publica derivada de la enfermedad COVID 19."*

Indicó que, *"sin embargo, la Secretaria de Educación del Distrito, consciente de las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), sin que medien recursos, con el objeto de aunar esfuerzos para involucrar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el Contrato de Aporte No. 876 de 2019, con el fin que se evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según aplique; siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio"*, indicando que entre los requisitos se encuentran: - Ser hogares de estrato 1 y 2 - que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses.

Ahora bien, respecto al préstamo de equipos de cómputo y tabletas, precisó que, *"frente a esta pretensión, considerando que los equipos de cómputo resultan indispensables para la prestación del servicio de educación en la actual situación de aislamiento preventivo derivada de la emergencia sanitaria por el COVID 19, es preciso mencionar que conforme*

lo señalado en la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2020, la Secretaria de Educación del Distrito emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales de Educación y Comunidad Educativa, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación de la estrategia 'Aprende en Casa', entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas. Es así como, la Secretaría de Educación del Distrito ha puesto a disposición de la comunidad educativa los dispositivos electrónicos disponibles en los respectivos inventarios de los establecimientos educativos distritales (61.953 tabletas, 58.190 computadores portátiles y 44.771 computadores de escritorio para un total de 164.914 dispositivos electrónicos disponibles), de tal forma que puedan prestarlos conforme al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo con las necesidades de su población estudiantil y su comunidad académica. Para solicitar el beneficio del préstamo de dispositivos tecnológicos a los estudiantes, previamente se debe tener en cuenta si la Institución Educativa Distrital, cuenta con la disponibilidad y pertinencia de los equipos tecnológicos que se encuentren asignados para tal fin en el plantel educativo. Cabe precisar que para que se efectúen los préstamos, es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa.".

Y frente al complemento de actividades de educación a través de otros medios de comunicación refirió que, "siendo conscientes de las dificultades de conectividad y las restricciones para la disposición de equipos de cómputo, la secretaria de Educación del Distrito ha dispuesto otro tipo de acciones complementarias a las clases virtuales a través de internet, mediante la difusión de contenido educativo a través de Canal Capital y Colmundo Radio.

(...)

En el espacio radial de la emisora Colmundo Radio, los lunes, miércoles y viernes, en el horario de 11:30 a.m. a 12:00 m., se emite programación dirigida a estudiantes, docentes y familias que buscan establecer diálogos formativos con toda la comunidad educativa para facilitar los escenarios de aprendizaje en casa, que incluyen: la discusión de temas de interés, lecturas en voz alta de textos, entrevistas a invitados o personalidades de interés. Esta información, igualmente, se puede escuchar a través de la página de internet: www.dcradio.gov.co Con estos canales se

complementan las clases virtuales que se imparten en línea y brindan la posibilidad acceder a contenidos educativos de interés para aquellos estudiantes que tienen dificultades para disponer de equipos de cómputo o no cuentan con conexión a internet.”.

Precisando en definitiva que, “ otras de las medidas para garantizar el servicio de educación para aquellos estudiantes en condición de vulnerabilidad que no tienen acceso al internet ni a equipos de cómputo ha consistido en la entrega, puerta a puerta, de guías educativas, textos y otros recursos físicos para apoyar el proceso educativo. Esta estrategia se adelanta de la mano de las instituciones educativas y las Direcciones Locales de Educación (DILE). Los docentes están preparando constantemente guías educativas para apoyar el aprendizaje en casa, que contienen la relación o referencia de contenidos de apoyo al proceso de educativo, los textos o material de estudio y sitios en internet en donde pueden buscar la información o el conocimiento requerido para este proceso.”

Finalmente, sobre el caso en particular se indicó que, “ a fin de conocer la situación particular de los menores JOHAN CAMILO LEGUIZAMON GUEVARA Y JUAN PABLO LEGUIZAMON GUEVARA, se tiene que estos se encuentran cursando grados 502 y 703 en el COLEGIO PÚBLICO QUIROGA ALIANZA IED, y, al respecto, la institución educativa expresó lo siguiente:

‘De acuerdo al asunto en referencia me permito informar las acciones realizadas con los estudiantes JOHAN CAMILO LEGUIZAMON GUEVARA documento de identidad 1013590377 y JUAN P ABLO LEGUIZAMON GUEV ARA documento de identidad 1013621306:

1. Los estudiantes a la fecha se encuentran al día en la entrega de trabajos, tienen un buen promedio, tal y como se evidencia en los reportes de los directores de curso.

2. Por parte de la señora Julieth Andrea Guevara a la fecha no ha informado al colegio acerca de inconvenientes de conectividad, inclusive para actualizar datos para verificar direcciones y así enviar cartilla de apoyo ATA (Actividades de Trabajo Autónomo), dispuestas para el segundo semestre, la mamá contestó llamadas para el niño Juan Pablo Leguizamón, pero para la comunicación para información pertinente del Nino Juan Pablo Leguizamón no hubo casi respuestas.

3. Desde el 14 de mayo con la circular No 18 de 2020 de la Secretaría de Educación, por encontrarnos en zona de alerta naranja según la Alcaldía Mayor de Bogotá se restringió la entrega de cualquier elemento. Aclaro que los equipos del colegio fueron entregados desde el comienzo del año a los docentes (se encuentran dentro del inventario de las aulas regulares y aulas especializadas en el colegio) y ellos debido a la contingencia tampoco se encuentran en condiciones de hacer la devolución de los mismos.

4. Debido al cumplimiento de la entrega de los trabajos por parte de los estudiantes y al no haber evidenciado ninguna dificultad en su realización, los Directores de Curso, Coordinadores y Orientadores, no los registraron en el listado de estudiantes con dificultades, el cual fue requerido por la institución.

5. En forma permanente los coordinadores, directores de curso y orientadoras están evaluando el proceso de entrega de guías por parte de los estudiantes e indagando con los estudiantes que presentan novedades en estas entregas. Para estos estudiantes desde el inicio de esta situación de aislamiento preventivo obligatorio, se realizó la entrega de libros del ministerio de educación, como alternativa de trabajo académico. A demás a toda la comunidad se le ha notificado en comunicados las otras alternativas de trabajo que tienen como: Programas de televisión en Señal Colombia; Franja educativa Canal Capital; Programas educativos de radio nacional del ministerio de educación.

6. Es importante anotar que con recursos adicionales girados por el Ministerio de Educación Nacional todos los estudiantes del colegio contarán con un material impreso para el trabajo del segundo semestre del presente año, que será entregado puerta a puerta, sobre el cual trabajaran todos los estudiantes y serán evaluados por los docentes.

7. En caso de que sea requerido un apoyo para los estudiantes, el colegio está en condición de hacer entrega de los libros del Ministerio de Educación Nacional correspondiente a cada grado de los estudiantes referidos, como se ha venido realizando con los estudiantes que habían sido evidenciado con las necesidades de apoyo. Más la cartilla que será entregada puerta a puerta para las actividades del segundo semestre.”.

Además precisó que, “Según lo que se evidencia, el proceso educativo de los menores se ha venido adelantando a través de las plataformas virtuales

(con seguimiento y tutorías) y no a través de las guías escritas que tanto se reprochan y que, según el criterio del accionante, son un hecho vulnerador de los derechos aquí invocados, además, tal como lo informa la institución educativa, presentan buen rendimiento académico y no están dentro de los estudiantes que presentan dificultades en su formación académica, por tanto, para el caso particular de los menores, se encuentra acreditado que su derecho a la educación ha sido garantizado de manera continua, tal y como se observa en el informe del colegio, luego entonces, no existe la presunta vulneración alegada”.

Aunado a lo anterior, señaló que, *"se debe tener en cuenta que la estrategia 'Aprende en Casa' no se debe enmarcar únicamente en la virtualidad. Si bien es cierto, la secretaría de Educación del Distrito ha venido adelantando gestiones importantes para reducir las brechas de conectividad y en dotación de equipos, también es cierto que dentro de la mencionada estrategia existen herramientas y recursos complementarios a las clases virtuales que son válidos y se encuentran autorizados por Ministerio de Educación Nacional para el cumplimiento de la prestación del servicio de educación.*

Estas herramientas y recursos se han establecido precisamente para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de educación, con fundamento en la identificación de la pluralidad de las condiciones personales y familiares de los estudiantes que limitan o restringen el acceso a dicho servicio, sin que, por esta causa, la diversidad de estos medios o acciones signifique o se constituya en un trato discriminatorio que genere desigualdad en la prestación del servicio de educación para los estudiantes, sino que representan mecanismos de adaptación a tales situaciones particulares para hacer efectivo un derecho fundamental, el de educación.”.

Finalmente, junto a la contestación allegada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.** con ocasión a la notificación de la presente acción constitucional, se anexo la copia de los informes emitidos por los Directores de Grupo, Coordinador y Directivos del **COLEGIO PÚBLICO QUIROGA ALIANZA IED**, conforme a los cuales se relaciona el reporte del estado académico actual de los estudiantes, aunado a lo anterior, el extremo pasivo resaltó que existen una serie de tutelas instauradas por los mismos hechos y pretensiones solicitando dar aplicación a lo preceptuado en el decreto 1834 de 2015

respecto al reparto de acciones de tutela masivas, respecto a lo cual se dio el trámite mencionado con anterioridad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Solicita en este caso la accionante protección a los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la educación de sus menores hijos **JOHAN CAMILO LEGUIZAMON GUEVARA** y **JUAN PABLO LEGUIZAMON GUEVARA** presuntamente vulnerados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB** y la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA** al omitir garantizar efectivamente el acceso a la educación de los infantes, por lo que solicita, en consecuencia, que se ordene a dichas entidades, otorgar un equipo de cómputo así como permitir la conectividad a una red de internet, a efectos de que su hijos puedan continuar a satisfacción sus labores académicas durante el periodo de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.

3. Para resolver lo anterior, inicialmente es importante traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional, respecto al derecho a la educación en sentencia T - 434 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que se precisó lo siguiente:

"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que, si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

‘El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas’.

Por su parte, el bloque de constitucionalidad contiene varias disposiciones que regulan y fijan el alcance del derecho a la educación y de las obligaciones estatales en la materia. De acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 toda persona tiene derecho a la educación, pues su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Igualmente, es obligación de los Estados tomar medidas tales como la implantación de la enseñanza gratuita, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar.

En igual sentido, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.

Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La Sentencia C-376 de 2010 lo hizo en los siguientes términos:

‘i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.’

Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

En este sentido, la Sentencia T-533 de 2009 indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria ‘comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica’. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que, aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño la niñez se extiende hasta los 18 años.

Por otro lado, debe precisarse que la accesibilidad consta de tres dimensiones reconocidas constitucionalmente, a saber:

(i) No discriminación. De acuerdo con la Observación General No. 13 del Comité DESC, 'la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho', por lo que el Estado debe propender a la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo. Este compromiso se concreta en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad.

(ii) Accesibilidad material. El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

(iii) Accesibilidad económica. El inciso 4º del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha especificado que solo la educación básica primaria tiene carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior.

En consecuencia, la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje.

Sobre la adaptabilidad, el inciso 5º del artículo 68 de la Constitución señala que los integrantes de grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Igualmente, el inciso 6º de esa disposición constitucional indica que el Estado está obligado a prestar el servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales. En consecuencia, una educación adaptable reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca 'potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades plurales que convergen en un mismo territorio de aprendizaje.'"

4. Ahora bien, con ocasión a la Emergencia Sanitaria decretada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió una serie de Decretos a fin de mitigar la propagación del virus y evitar el colapso del sistema de salud, entre los cuales encontramos los Decretos 417 de 17 de marzo¹ y 637 de 6 de mayo de 2020² tendientes a propender por el distanciamiento social, de los cuales se han derivado varios lineamientos como los emitidos por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** con el aval del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, y en los que se precisan las condiciones para la continuidad del trabajo académico en casa, así como para la adopción en el momento oportuno, según el contexto de los territorios y de cada establecimiento educativo, de un proceso de retorno gradual y progresivo a las aulas bajo un esquema de alternancia.

"El documento de lineamientos desarrolla las indicaciones dadas a través de las Directivas 011 del 29 de mayo y 012 del 2 de junio de 2020 y detalla orientaciones al sector educativo oficial y no oficial (jardines y colegios), reconoce las particularidades de la ruralidad y las comunidades étnicas del país, las modalidades de atención como las residencias escolares y otros elementos asociados a los niveles y grados educativos que en su conjunto permiten, con la debida anticipación, preparar las condiciones requeridas para que los estudiantes puedan continuar el proceso educativo durante el año escolar 2020 bajo esquemas de atención acordes con las recomendaciones de las autoridades sanitarias ante la pandemia del covid-19.

Así, el documento explica las medidas de protección para los directivos docentes, maestros, personal administrativo y estudiantes de acuerdo con factores de riesgos; asimismo, brinda una guía de preparación e implementación de medidas a considerar por los establecimientos educativos y las Secretarías de Educación para organizar la prestación del servicio.

(...)

De esta forma el Ministerio de Educación ha consolidado un documento que abarca desde los elementos pedagógicos hasta los de bioseguridad requeridos para contribuir con el derecho a la educación y la

¹<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

²<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20637%20DEL%206%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

construcción de proyectos de vida para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país, en un escenario seguro.

Desde este momento y hasta cuando las autoridades territoriales con la participación de la comunidad educativa consideren que se deba dar inicio al retorno gradual y progresivo a la presencialidad en alternancia, el documento orienta la preparación requerida para que esa decisión se pueda implementar, fortaleciendo los aprendizajes y bajo condiciones de bioseguridad para la comunidad educativa. De la misma manera, el lineamiento contiene orientaciones para todo el segundo semestre del año escolar 2020.

El documento contempla fases con orientaciones pedagógicas y de bioseguridad, tanto para la continuidad del trabajo académico en casa, como para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo esquema de alternancia.

Así, se orienta una fase de planeación y alistamiento que incluye instrucciones detalladas para la gestión territorial en estudio en casa y otra fase relacionada con la planeación, implementación y seguimiento del servicio educativo presencial bajo el esquema de alternancia, cuya aplicación y vigilancia estará liderada por parte de los gobernantes territoriales, con el apoyo coordinado de las Secretarías de Salud y de Educación.

Los lineamientos contienen también orientaciones relacionadas con la gestión pedagógica, en la que se contemplan elementos para el desarrollo de estrategias que fortalecen las interacciones entre los maestros y sus alumnos, y otras que contribuyen a los procesos de valoración y desarrollo de aprendizajes, según los Proyectos Educativos Institucionales y/o comunitarios.

Además, el documento contiene orientaciones para la caracterización de la comunidad educativa que permita dar aplicación a las recomendaciones de las autoridades sanitarias asociadas a edad y comorbilidades como factores de mayor riesgo ante la enfermedad covid-19, señala recomendaciones de gestión al interior de los establecimientos y para la gestión con otros actores territoriales y del sector Salud, para lograr mejores condiciones de prevención ante el riesgo de contagio y para el manejo de casos probables o confirmados de COVID-19 en la comunidad educativa.

Así mismo, convoca a revisar las condiciones de cada establecimiento, su contexto territorial y poblacional para la implementación de prácticas de bioseguridad en las diferentes áreas, servicios o programas de

permanencia escolar como alimentación y transporte escolar, brindando orientaciones prácticas para el ingreso y salida de las instituciones educativas y para los desplazamientos de los miembros de la comunidad educativa desde y hasta la vivienda.

Los lineamientos comprenden recomendaciones para la activación de rutas integrales de atención en salud para las niñas, niños, jóvenes y docentes; orientaciones para los directivos docentes y docentes en el desarrollo de sus actividades en ambientes de seguridad y de sus derechos laborales; convoca a promover la participación de los estudiantes y sus familias durante el proceso de trabajo académico en casa y en el retorno gradual y progresivo a la modalidad presencial con alternancia; brinda orientaciones para la atención educativa de estudiantes con discapacidad, capacidades o talentos excepcionales y trastornos del aprendizaje, y contiene un apartado con aspectos específicos para la atención educativa de las comunidades indígenas, según sus contextos y pertinencia cultural.

*Con estos lineamientos, el Gobierno del presidente Iván Duque reafirma su compromiso con el sector educativo y reitera la importancia del trabajo articulado entre los gobiernos territoriales, las secretarías de Educación, las secretarías de Salud, las familias, las instituciones educativas y sus maestros, para que en conjunto continuemos aportando con un servicio educativo que, bajo condiciones seguras, contribuya con los procesos de aprendizaje y desarrollo de los niños, niñas y jóvenes”.*³

5. Así las cosas y como se dijo en líneas precedentes en el caso "sub-examine" la actora solicita que se ordene a las entidades accionadas otorgar algún dispositivo tecnológico u equipo de computo, así como permitir el acceso a una red de internet para que sus menores hijos **JOHAN CAMILO LEGUIZAMON GUEVARA** y **JUAN PABLO LEGUIZAMON GUEVARA** puedan continuar desarrollando sus actividades académicas durante el periodo de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión al Coronavirus COVID-19, pues refiere que no cuenta con los ingresos económicos suficientes para ofrecer a los niños dichas herramientas que les permitan recibir una retroalimentación académica en iguales condiciones a la de los demás infantes que si pueden ingresar a plataformas virtuales a fin de culminar a satisfacción el año escolar.

³ <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-399112.html? noredirect=1>

6. En esos términos, una vez contrastadas las pretensiones de la petente con las contestaciones y argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, inicialmente, advierte este Despacho que en el presente asunto y aun cuando ciertamente es deber del Estado propender por la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad como sujetos de especial protección constitucional, debe considerarse que actualmente se está enfrentando una compleja situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que ha generado múltiples cambios en la vida cotidiana de todos los seres humanos, conllevando a implantar ciertos lineamientos de distanciamiento social y adopción de todas las medidas de bioseguridad, como única manera de contrarrestar o mitigar los efectos catastróficos que a nivel mundial ha generado este virus.

7. En ese sentido y con las facultades que embiste la actuación del Gobierno Nacional con ocasión al decreto del Estado de Emergencia Sanitaria, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** profirió varias directrices a efectos de lograr la continuidad de las labores y calendarios académicos bajo un modelo de alternancia, privilegiando en consecuencia el trabajo en casa para evitar exponer la salud de los estudiantes, directivos, docentes, familiares y en general de toda la comunidad académica, otorgando en ese sentido varias herramientas a través de las cuales y con la coordinación de cada Secretaría de Educación e institución educativa, los estudiantes puedan continuar con las actividades correspondientes a fin de culminar a satisfacción los años escolares.

8. Tal y como lo menciona la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, dentro de tales herramientas académicas se encuentran los elementos tecnológicos, guías físicas, programas de retroalimentación transmitidos a través de franjas dispuestas en canales y/o emisoras locales, entre otros, mediante los cuales se pretende garantizar el derecho a la educación de toda la población estudiantil en la medida que las circunstancias de cada menor lo permitan, herramientas coordinadas por cada Institución Educativa.

9. Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.** así como por el **COLEGIO PÚBLICO QUIROGA ALIANZA IED**, no observa el despacho vulneración a los derechos fundamentales de los niños en mención, pues el derecho a la educación se ha venido garantizando de

manera efectiva en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el mundo entero, eso teniendo en cuenta las circunstancias y nuevas medidas adoptadas a fin de propender por el bienestar y seguridad en la salud de todos los niños, niñas y adolescentes del territorio Nacional, siendo en consecuencia el modelo de alternancia la estrategia establecida por el Gobierno Nacional para afrontar la continuidad y garantía del periodo académico, pues a través de múltiples herramientas educativas los colegios han buscado permitir la continuidad del servicio a la educación.

Y es que cabe resaltar que las plataformas virtuales o un equipo de cómputo no son las únicas herramientas establecidas y puestas a disposición de toda la población académica, pues de igual manera se han ofrecido materiales o guías físicas, préstamos de libros, material bibliográfico, acompañamiento telefónico, medios de comunicación de televisión y radial, entre otras, que permiten a los alumnos acceder a sus labores académicas. Al respecto la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** a dispuesto de otros tipos de acciones complementarias a las clases virtuales a través de internet como el programa "*aprende en casa*" que cuenta con material educativo, micrositio e información pedagógica y preventiva dirigida a toda la comunidad educativa, y busca fortalecer el hogar como espacio de aprendizaje intencionado, de corresponsabilidad, autonomía, cuidado y protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y para su implementación se creó un micrositio donde se publican orientaciones para los diferentes actores de la comunidad educativa, aunado a que se han dispuesto beneficios como "*última milla*" para una mejor conectividad de la población académica, aclarando con todo que, se dispone del préstamo de dispositivos tecnológicos para los estudiantes que no cuentan con ellos en las casas, indicando que para que se configure dicho préstamo debe mediar la solicitud por parte del padre de familia a la respectiva Institución Educativa.

10. Por otra parte, es de tener en cuenta que el **COLEGIO PÚBLICO QUIROGA ALIANZA IED** respecto al proceso educativo y el estado actual del nivel académico de los menores **JOHAN CAMILO LEGUIZAMON GUEVARA** y **JUAN PABLO LEGUIZAMON GUEVARA** informó que los estudiantes a la fecha se encuentran al día en la entrega de trabajos, tienen un buen promedio, tal y como se evidencia en los reportes de los directores de curso y que debido al cumplimiento de la entrega de los trabajos por parte de los estudiantes y al no haber

evidenciado ninguna dificultad en su realización, los Directores de Curso, Coordinadores y Orientadores, no los registraron en el listado de estudiantes con dificultades, el cual fue requerido por la institución, aclarando con todo que, en forma permanente se está evaluando el proceso de entrega de guías por parte de los estudiantes e indagando cuales de ellos presentan novedades en estas entregas, por lo que para los alumnos desde el inicio de esta situación de aislamiento preventivo obligatorio, se realizó la entrega de libros del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como alternativa de trabajo académico.

11. Lo anterior, permite entrever que ciertamente el derecho a la educación de los niños se ha garantizado, como quiera que se encuentran matriculados y adelantando sus estudios en una institución pública, continuando con la realización de sus labores académicas a través de varias estrategias establecidas por el **COLEGIO PÚBLICO QUIROGA ALIANZA IED** en cumplimiento a los lineamientos determinados por el Gobierno Nacional y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, tales como el suministro de guías y material académico físico que permite a los infantes efectuar las actividades dispuestas para culminar a satisfacción los logros proyectados, sin que para tales efectos de acuerdo con los reportes esoclares emitidos por los docentes respectivos, se hayan presentado dificultades o retrasos en el aprendizaje de los alumnos, advirtiendo luego, que al existir varias herramientas para garantizar el aprendizaje y el acceso al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, no significa que unas sean más importantes que otras, o que el acceder al material físico o didáctico y no a una plataforma virtual exista un tratamiento discriminatorio, pues en ello influyen otras circunstancias como el acompañamiento que se haga en un trabajo mancomunado entre las instituciones educativas y el apoyo del núcleo familiar.

12. En consecuencia, no advierte el Despacho vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la señora **JULIETH ANDREA GUEVARA FONSECA** como quiera que las entidades accionadas han procurado por la garantía del derecho a la educación de los infantes, en la medida de las circunstancias; no siendo el amparo constitucional la acción o instancia pertinente para debatir la legalidad de los Decretos y/o lineamientos expedidos por el Gobierno Nacional y demás entidades del Estado dentro del marco del estado de excepción decretado para contrarrestar los efectos negativos de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, tal y como se desprende de los

argumentos expuestos por la petente, que en teoría se basan en preceptos generales respecto a la legalidad, procedencia, eficacia y pertinencia de los mismo frente a las necesidades actuales de la población.

13. En todo caso, se advierte que, la señora **JULIETH ANDREA GUEVARA FONSECA** no ha utilizado los mecanismos establecidos para elevar su inconformidad ante las autoridades competentes, pues no se allegó al plenario prueba siquiera sumaria de que se haya presentado solicitud o reclamo alguno exponiendo las dificultades puestas de presente mediante el presente mecanismo constitucional, para que fueran las entidades encargadas de la prestación del servicio las que en primera medida pudieran conocer y atender sus solicitudes, por lo que no existe una negativa que permita probar que los mecanismos de defensa dispuestos son insuficientes o inadecuados para la inmediata protección de los derechos fundamentales de sus menores hijos, por lo que la solicitud de protección resulta, además de lo anterior, improcedente de cara al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, y respecto al cual en Sentencia T-030 de 2005, la H. Corte Constitucional fue enfática en señalar sobre *"la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigeradora con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario"*.

14. Corolario de lo anterior se negará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

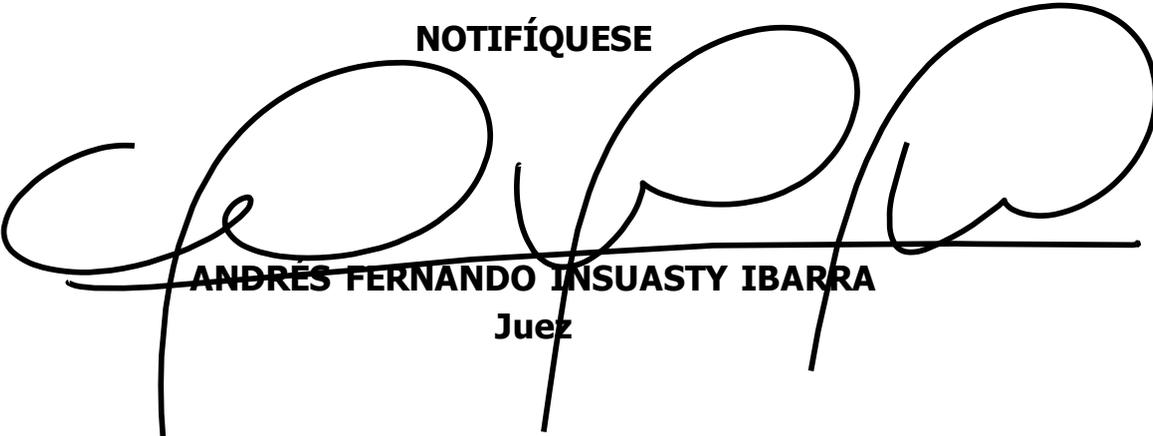
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **JULIETH ANDREA GUEVARA FONSECA** en representación de sus menores hijos **JOHAN CAMILO LEGUIZAMON GUEVARA** y **JUAN PABLO LEGUIZAMON GUEVARA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB** Y LA **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d89cc8104406cf996d22b5b309f2f01db1693944d930f529604
47056a54ac08**

Documento generado en 13/07/2020 10:22:17 AM